



El plazo de prescripción para el instigador en delitos de tráfico de influencias agravado

Sumilla. Para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en el caso de un instigador de un delito de tráfico de influencias agravado, se tomará en cuenta el mismo rango de pena establecido por el párrafo segundo del artículo 400 del CP para el autor de ese hecho punible.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación admitido por esta Sala Suprema e interpuesto por la defensa técnica del investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez para desarrollo de doctrina jurisprudencial y promovido por inobservancia de la garantía constitucional de debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales. Dicho recurso fue formulado contra la resolución número tres del dos de agosto de dos mil dieciocho (foja doscientos sesenta y siete), que confirmó la resolución número cuatro del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja doscientos veintiséis), dictada por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que declaró infundada la excepción de prescripción formulada por la defensa del investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado (segundo párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal), en calidad de instigador y en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Itinerario procesal

Primero. La secuencia procesal del presente caso ha sido la siguiente:

- 1.1. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria contra el casacionista Víctor Ricardo de la Flor Chávez por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias (en calidad de instigador) y asociación ilícita para delinquir (en calidad de autor) en agravio del Estado peruano (véase a folio dieciséis).
- 1.2. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la defensa técnica del recurrente dedujo excepción de prescripción de la acción penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir (en su condición de autor) y tráfico de influencias (en su condición de instigador) en agravio del Estado peruano.
- 1.3. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria mediante el auto contenido en la resolución número cuatro declaró infundada la excepción de prescripción formulada. Y, en consecuencia, dispuso que se prosiga con el procesamiento según su estado actual.
- 1.4. Posteriormente, el dos de agosto de dos mil dieciocho el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios confirmó el mencionado auto de primera instancia. Esta decisión fue luego impugnada mediante recurso de casación que este Supremo Tribunal calificó por auto del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja cincuenta del cuaderno de casación instaurado en esta suprema instancia) como bien concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por presunta inobservancia de la garantía



constitucional de debida y suficiente motivación en las resoluciones judiciales (en atención a la causales contenidas en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal).

- 1.5.** Asimismo, es pertinente precisar que el citado auto supremo declaró también inadmisibile el recurso de casación en el extremo referido al delito de asociación ilícita para delinquir. Por consiguiente, solo se emitirá pronunciamiento de fondo sobre el extremo admitido.

II. Sobre los hechos imputados

Segundo. En la disposición de formalización de la investigación preparatoria se imputa a Víctor Ricardo de la Flor Chávez y a otros que, como representantes de las empresas que formaban parte del denominado “El Club”, se relacionaron con Carlos Eugenio García Alcázar a efectos de comunicarle el nombre de la empresa a la que debía adjudicarse una determinada obra, así como la confirmación del pago ilícito que se debía realizar. Era esta intervención la que determinaba que García Alcázar realizara el delito de tráfico de influencias.

Tercero. Los empresarios implicados (entre ellos Víctor Ricardo de la Flor Chávez) practicaban tales relaciones de manera directa o indirecta. En este último supuesto lo hacían a través del también investigado Rodolfo Prialé de la Peña, quien como integrante de la organización delictiva y dependiendo de la obra licitada cumplía dicha función en favor de las empresas de “El Club”.

III. Delimitación del pronunciamiento

Cuarto. De conformidad con el considerando séptimo del auto supremo de calificación (foja cincuenta del cuaderno de casación instaurado en esta suprema instancia), el ámbito de pronunciamiento de la presente sentencia de casación se circunscribe a:

- 4.1.** Determinar si la motivación expuesta en la resolución recurrida resulta suficiente para no aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, sobre el cómputo del plazo de prescripción del *extraneus* en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos en perjuicio del patrimonio del Estado.
- 4.2.** Determinar si se incurrió en una indebida aplicación de las normas que regulan la figura de la prescripción de la acción penal.
- 4.3.** Las causales orientadoras del presente examen casacional serán las definidas en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y siempre en lo pertinente a la prescripción aducida.

IV. Análisis del caso

Quinto. De inicio, este Supremo Tribunal debe destacar que lo estipulado en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil once/CJ-ciento dieciséis del seis de diciembre de dos mil once no es aplicable al caso *sub judice*. Sobre todo, porque dicho Acuerdo Plenario se refiere a efectos que recaen sobre delitos propios de infracción de deber y que solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos.

El delito de tráfico de influencias que se imputa al procesado Víctor Ricardo de la Flor Chávez como instigador no pertenece a esta clase de infracciones penales, ya que es **un delito de dominio y puede ser ejecutado por cualquier persona**.

El que se consigne en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos del Código Penal una circunstancia agravante específica por la condición



funcionarial del agente, no modifica en nada la condición general y común de dicho delito.

Por consiguiente, si los actos de instigación en el delito de tráfico de influencias son dirigidos a quien tiene la calidad de funcionario público, la cual por lo demás le es conocido al instigador, los efectos agravantes que consigna la ley para el instigado y potencial autor también pueden alcanzar a quien lo indujo a delinquir.

Como lo precisa el artículo veinticuatro del Código Penal: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”. Más aún, esa posición y trascendencia del instigador ha quedado muy bien detallada en el Acuerdo Plenario tres-dos mil quince/CIJ-ciento dieciséis del dos de octubre de dos mil quince (sobre todo ver fundamentos jurídicos décimo y decimoprimer).

Sexto. Al haberse imputado en el caso *sub judice* un delito de tráfico de influencias agravado, resulta coherente y legal estimar que el máximo de pena privativa de libertad de ocho años conminado para dicho supuesto¹, sea el que ha de servir de base para evaluar todo plazo de prescripción, incluso para aplicar los efectos de reducción a la mitad que precisa el artículo ochenta y uno del Código Penal. Esto cuando el procesado, al momento de la ocurrencia del hecho punible atribuido, contara con más de sesenta y cinco años de edad, como se aduce en el presente caso respecto del procesado De la Flor Chávez.

¹ Artículo 400. Tráfico de influencias

[...]

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.



Sétimo. Al margen de los alcances dogmáticos y hermenéuticos que se exponen en la decisión recurrida, así como en la de primera instancia, sobre la excepción de prescripción deducida por el imputado De la Flor Chávez, incluyendo lo que concierne a la aplicación del artículo ochenta y uno del Código Penal (relacionado con su edad al momento de realización del hecho punible *sub judice*), es pertinente apreciar que la fundamentación que sustenta las resoluciones adoptadas cumple con las exigencias constitucionales y legales de una debida y suficiente motivación judicial.

Así, ellas exponen con coherencia lógica y razonable los argumentos por los cuales el órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción deducida deviene en infundada. En efecto, tanto el *A quo* como el *Ad quem* rechazaron la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el casacionista. Argumentan que la circunstancia agravante prevista en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos y el rango de pena establecido para el cómputo del plazo de prescripción le resultaban extensivos al procesado en su calidad de *extraneus* por el principio de unidad del título de imputación (ver los fundamentos tercero y cuatro de la resolución recurrida).

V. Solución del caso *sub judice*

Octavo. En atención a que en el caso *sub judice* los hechos fueron calificados como delito de tráfico de influencias agravado (previsto en el último párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal) y según la imputación fiscal la última contratación conocida de la organización denominada El Club habría ocurrido el diez de junio de dos mil catorce, este Colegiado Supremo advierte que la acción penal incoada se encuentra aún expedita.

Así, la excepción de prescripción de la acción penal fue declarada infundada conforme a ley. Más aún si al tiempo de haberse formulado



la formalización de la investigación preparatoria (diecinueve de enero de dos mil dieciocho) no habían transcurrido siquiera cuatro años desde la fecha de ocurrencia del hecho imputado (dos de julio de dos mil catorce). En consecuencia, el recurso de casación planteado y analizado no puede ser estimado.

VI. Necesidad de nuevo Acuerdo Plenario

Noveno. Este Supremo Tribunal advierte que en el presente caso existen posiciones diferentes en las decisiones judiciales acerca del momento de inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal, especialmente acerca de si corresponde al inicio de diligencias preliminares o solo de formalización de la investigación preparatoria por el Ministerio Público.

La trascendencia de ese debate hermenéutico debe ser llevada a un próximo pleno jurisdiccional de las salas penales de la Corte Suprema, por lo que debe oficiarse al magistrado coordinador competente para promover tal efecto.

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez sobre desarrollo jurisprudencial por la presunta inobservancia de garantía constitucional de debida y suficiente motivación en las resoluciones judiciales, contra la resolución número tres del dos de agosto de dos mil dieciocho (foja doscientos sesenta y siete), que confirmó la resolución número cuatro del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja doscientos veintiséis), dictada por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que declaró infundada la excepción de prescripción formulada por la defensa



del investigado Víctor Ricardo de la Flor Chávez; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (en calidad de instigador), en agravio del Estado peruano.

- II. En consecuencia, **NO CASARON** la resolución número tres del dos de agosto de dos mil dieciocho (foja doscientos sesenta y siete) que confirmó la resolución número cuatro del treinta de mayo de dos mil dieciocho (foja doscientos veintiséis). Por consiguiente, **DISPUSIERON** que la causa continúe según su estado y se haga saber.
- III. **ORDENARON** se oficie al magistrado coordinador de los plenos en lo penal de la Corte Suprema dando cuenta de lo advertido en el considerando noveno para los fines pertinentes.

Interviene el magistrado Bermejo Rios por impedimento de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

VPS/fata